

ACTA DEL SÉTIMO PLENO DEL TRIBUNAL REGISTRAL

En la ciudad de Lima, siendo las 9:45 de la mañana del día dos de abril de dos mil cuatro, en la sede central de la SUNARP, se reunieron los vocales del Tribunal Registral: Rolando Augusto Acosta Sánchez, Pedro Álamo Hidalgo, Hugo Oswaldo Echevarría Arellano, Samuel Hernán Gálvez Troncos, Rosario del Carmen Guerra Macedo, Jorge Vicente Timoteo Linares Carreón, Mirtha Rivera Bedregal, Gloria Amparo Salvatierra Valdivia, Martha del Carmen Silva Díaz, Fredy Luis Silva Villajuán, Fernando Tarazona Alvarado, Elena Rosa Vásquez Torres, en cumplimiento de la convocatoria efectuada mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 135-2004-SUNARP/SN del 31 de marzo del 2004.

Actuó como presidenta Mirtha Rivera Bedregal, Presidenta del Tribunal Registral designándose como secretario al vocal Samuel Gálvez Troncos.

La agenda fue la siguiente:

1. Palabras de bienvenida e inauguración del pleno a cargo del Superintendente Adjunto de la SUNARP Dr. Ronald Cárdenas Krenz.
2. Revisión del Informe N° 108-2003-SUNARP/GR-JGC.
3. Revisión de precedentes de observancia obligatoria a la luz del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios.
4. Cancelación de la inscripción hipotecaria por extinción de la personalidad jurídica del ente acreedor.
5. Consecuencias registrales del estado de irregularidad de una sociedad.
6. Cómputo de la vigencia de un asiento de presentación suspendido en aplicación del artículo 29 del Reglamento General de los Registros Públicos.
7. Caducidad de las medidas cautelares dictadas antes de la sentencia pero ejecutadas posteriormente.
8. Precisiones en torno a la aplicación del artículo 164 del Reglamento General de los Registros Públicos.

1. REVISIÓN DEL INFORME N° 108-2003-SUNARP/GR-JGC

El Informe en cuestión es el elaborado por el abogado de la Gerencia Registral Javier E. Galdos Carvajal opinando sobre el Proyecto de Reglamento de Apelaciones aprobado por unanimidad en el Segundo Pleno del Tribunal Registral realizado los días veintinueve y treinta de setiembre del 2002.

Toma el uso de la palabra el vocal Jorge Linares Carreón.

El referido vocal señala que en el informe no se encuentra objeción de fondo al Proyecto, debiendo sí suprimirse los términos "en lo que fuere pertinente" y

"en lo que fuere aplicable" cuando se establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

Asimismo, en el informe se indica que el Proyecto violenta la disposición contenida en el artículo 152 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En ese estado, el Pleno solicita la presencia del abogado Javier Galdos a efectos de la aclaración de este y otros puntos del informe.

Luego de escucharse al abogado informante, el Pleno consideró, por unanimidad, mantener la redacción del artículo 8.3 del Proyecto de Apelaciones, el cual está referido al orden que contendrán los expedientes que ingresen al Tribunal, debiéndose interpretar dicho artículo con el inmediato anterior (8.2), el que señala que "los expedientes deben estar debidamente ordenados y foliados, en atención a la secuencia del procedimiento, bajo responsabilidad del registrador". Con ello, el Pleno considera que no se está regulando de manera diferente a la establecida en el precitado artículo 152 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

De otro lado, teniendo en consideración que luego de aprobado el Proyecto del Reglamento de Apelaciones se han publicado nuevas normas, se propuso formar una comisión para la revisión del Proyecto, aprobándose por unanimidad que la misma quedaría conformada por los vocales Pedro Álamo, Rosario Guerra y Martha Silva.

2. REVISIÓN DE PRECEDENTES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA A LA LUZ DEL REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE PREDIOS

2.1. La vocal Gloria Salvatierra indica que según el Art. 5 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, cuando la inscripción se efectúe en mérito a escritura pública debe presentarse parte notarial o testimonio, de esta manera debemos entender que el criterio adoptado en la resolución N° 145-2002-ORLC/TR, por la cual se acepta inscribir en base a boleta, ha quedado de lado.

De otro lado, el Art. 13 del Reglamento en estudio, establece que se rectifica la calidad de un bien social mediante la presentación de un título otorgado por el cónyuge que no intervino en la adquisición insertando la partida de matrimonio. Esta norma deja sin efecto el criterio adoptado por el Tribunal por el cual se rectifica la calidad de un bien convirtiéndolo en social únicamente en base a documento fehaciente (partida de matrimonio).

Asimismo, el precedente N° 2 aprobado en el Quinto Pleno del Tribunal Registral ("Para la inscripción de resoluciones administrativas que impliquen

la declaración, modificación o extinción del derecho de propiedad sobre bienes, se requiere acreditar que aquellas han quedado firmes”), res-
contrario al artículo 8 del Reglamento de Inscripciones, según el cual en
casos de inscripciones que se efectúen en mérito a un acto administrativo
salvo disposición en contrario, se presentará copia autenticada de la
resolución administrativa expedida por funcionario autorizado de la institución
que conserve en su poder la matriz. Se exceptúan los supuestos en los que
tales actos administrativos, conforme a la Ley del Procedimiento
Administrativo General, no tengan carácter ejecutorio inmediato. En
consecuencia, la nueva norma establece como regla general que la
inscripción de actos administrativos se hará aun cuando dicho acto no ha
quedado consentido y excepcionalmente cuando exista disposición en
contrario se requerirá que el acto haya quedado firme.

La vocal Martha Silva indica que cuando el Reglamento de Inscripciones del
Registro de Predios establece lo siguiente: “En los casos de inscripciones que
se efectúen en mérito a un acto administrativo, *salvo disposición en contrario*
se presentará copia autenticada de la resolución administrativa expedida por
funcionario autorizado de la institución que conserva en su poder la matriz. Se
exceptúan los supuestos en los que tales actos administrativos, conforme a la
Ley del Procedimiento Administrativo General, no tengan carácter ejecutorio
inmediato”, no obstante la poca claridad de la norma, tratándose de una norma
de carácter general, es decir, aplicable al universo de actos inscribibles
emanados de resolución administrativa, puede válidamente interpretarse que
cuando contempla la salvedad en su aplicación con la frase *salvo disposición
en contrario*, dicha salvedad comprende, entre otros, a los casos específicos
contemplados en el precedente vinculante.

En este sentido, de la interpretación conjunta del artículo 8º del Reglamento
del Registro de Predios con el artículo 152º del Reglamento General de los
Registros Públicos, no se excluye la conclusión de que para la inscripción de
los actos declarativos, modificativos o extintivos de derechos sobre bienes
dada su relevancia, se requiere la presentación de instrumentos
administrativos firmes, acordes con la naturaleza del acto a inscribir.

Se propuso votar para que el precedente se deje sin efecto.

A favor de que se deje sin efecto el precedente votaron los vocales Gloria
Salvatierra y Samuel Gálvez. En contra, votaron los vocales Martha Silva,
Elena Vásquez, Rosario Guerra, Mirtha Rivera, Fredy Silva, Pedro Álamo,
Fernando Tarazona, Jorge Linares, Rolando Acosta y Hugo Echevarría.

En ese sentido se mantiene el precedente en cuestión.

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature] *[Handwritten signature]* *[Handwritten signature]* *[Handwritten signature]* *[Handwritten signature]*

propiedad sobre
firmes"), resulta
y en el cual en los
to administrativo
autenticada de la
o de la institución
estos en los que
el Procedimiento
inmediato. En
general que
cho acto no haya
disposición en

Inscripciones del
inscripciones que
ción en contrario,
tiva expedida por
oder la matriz. Se
os, conforme a la
arácter ejecutivo
ndose de una de
actos inscribibles
interpretarse que
salvo disposición
casos específicos

o del Reglamento
o General de los
la inscripción de
os sobre bienes
de instrumentos
nscribir.

os vocales Gloria
les Martha Silva
ra, Pedro Álamo
Echevarría.

2.2. La vocal Elena Vásquez manifiesta que varios precedentes establecidos por el Tribunal Registral así como reiterada jurisprudencia ha sido recogida en el Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios. Así, el artículo 15 del precitado Reglamento, relativo a las "Reglas para la inmatriculación en mérito a títulos con antigüedad de cinco años", recoge en sus incisos "a y b" sendas resoluciones establecidas por el Tribunal Registral.

Señala que en el artículo 16 inc. b) del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios establece que no se requieren títulos con una antigüedad de cinco años cuando se trate de sentencia o acta notarial declarativa de prescripción adquisitiva de dominio.

Esta norma incorpora el precedente de observancia obligatoria aprobado en el Tercer Pleno del Tribunal Registral, según publicación realizada el 5.6.2003, cuyo texto es el siguiente: *"La sentencia que declara la prescripción adquisitiva de dominio de un predio es título suficiente para la inscripción de primera de dominio en el registro, no siendo aplicable el requisito de antigüedad previsto en el artículo 2018 del Código Civil"*

Agrega además que el Reglamento ha extendido su aplicación expresamente, a casos análogos: la prescripción adquisitiva notarial, la sentencia o acta notarial de formación de títulos supletorios (inc. a).

Ahora bien, el artículo 16 señala los casos en que no se requieren títulos con una antigüedad de cinco años, indicándose en el inc. f) otros que la ley determine.

Al respecto la vocal pone a consideración del colegiado el quinto precedente aprobado en la sesión del tercer pleno del Tribunal Registral a efectos de contrastarlo con el inciso "f" del artículo 16 del Reglamento de Inscripciones.

El precedente señala lo siguiente: "Procede la inscripción de primera de dominio de un predio adjudicado judicialmente dentro de un proceso de remate, sin necesidad de que el título tenga la antigüedad de cinco años ininterrumpidos señalada en el artículo 2018 del Código Civil".

Señala que no faltará quien considere que el artículo 16 contiene un listado cerrado y que nuestro precedente no ha sido recogido por el Reglamento.

Se llega a un acuerdo: El Precedente se debe mantener y se propone solicitar la modificación del inciso "f" del artículo 16 relativo a la inmatriculación en mérito a títulos que no requieren de una antigüedad de cinco años, en el sentido que debe considerarse no la frase "otros que la ley determine" sino "otros casos análogos".

En todo caso, debemos tener en cuenta que cuando se emitan las resoluciones sustentándose en este precedente, se argumente su vigencia; posición que fue aceptada por mayoría votaron a favor Martha Silva, Fernando Tarazona, Rosario Guerra, Elena Vásquez, Pedro Álamo, Jorge Linares, Hugo Echevarría, Rolando Acosta, Mirtha Rivera, Fredy Silva, Samuel Gálvez y en contra Gloria Salvatierra.

En cuanto al artículo 69 la vocal considera que el referido artículo deja sin efecto el precedente de observancia obligatoria aprobado en el Tercer Pleno del Tribunal Registral (pub. el 5.6.2003): *"Sólo procede otorgar el Reglamento Interno a través de formularios registrales si se ha acreditado la preexistencia del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común a la entrada en vigencia de la Ley N° 27157"*.

Al respecto señala que el artículo 69 establece la formalidad del Reglamento Interno señalando que se inscribirá en mérito a documento privado con firmas legalizadas por Notario. Al regularizarse la inscripción de la declaratoria de fábrica, en mérito al formulario registral (FOR) a que se refiere la Ley N° 27157, puede regularizarse también la inscripción del Reglamento Interno aun cuando quien tramite la regularización sea el único propietario de la edificación.

Conforme al Reglamento no procede exigir escritura pública en ningún caso.
* Por mayoría se acuerda dejar sin efecto dicho precedente votaron a favor Martha Silva, Rosario Guerra, Elena Vásquez, Pedro Álamo, Jorge Linares, Hugo Echevarria, Rojando Acosta, Mirtha Rivera, Fredy Silva, Gloria Salvatierra, Samuel Gálvez y en contra Fernando Tarazona.

De otro lado, señala la vocal Elena Vásquez que el artículo 35 del Reglamento del Registro de Predios se refiere a la inscripción de transferencia de lotes que integran una habilitación urbana, prescribiendo que para inscribir la transferencia de propiedad de los lotes, previamente debe inscribirse la recepción de obras, dejando a salvo dos supuestos: que en la resolución que aprueba dicha habilitación o en disposición distinta se establezca, la libre disponibilidad sin requerirse la recepción de obras.

El precedente de observancia obligatoria aprobado en el Cuarto Pleno del Tribunal Registral (pub. 18.7.2003) referido a la transferencia de predios regularizados al amparo de la Ley N° 27157 señala: *"Es procedente la inscripción de los actos de disposición de dominio de unidades inmobiliarias cuya declaratoria de fábrica fue otorgada vía regularización al amparo de la Ley N° 27157, aun cuando no se cuente con autorización para celebrar contratos de compraventa garantizada ni conste inscrita la recepción de obras de habilitación urbana del terreno sobre el que se levantó la edificación."*

Debemos tener en cuenta que cuando se emitan resoluciones sustentadas en este precedente, se haga el análisis considerando el citado artículo del Reglamento, posición que fue aceptada por unanimidad en el sentido que el referido precedente se mantiene vigente.

3. El vocal Pedro Álamo propuso aprobar el siguiente texto como precedente de observancia obligatoria: **"Procede a solicitud del interesado el**

levantamiento de la hipoteca en virtud del inciso 1 del artículo 1122 del Código Civil, cuando se haya inscrito la extinción de la persona jurídica acreedora.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplica en los casos de reorganización de sociedades ni cuando la obligación garantizada con la hipoteca haya sido objeto de cesión inscrita en el Registro correspondiente". Criterio aprobado en las Resoluciones N° 632-2001-ORLC/TR del 28 de diciembre de 2001, N° 109-2004-SUNARP-TR-L del 27 de febrero de 2004, N° 149-2004-SUNARP-TR-L del 18 de marzo de 2004.

Al respecto el vocal Fernando Tarazona señala que lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 115 del Reglamento de Registro de Predios está en contra de la propuesta de precedente de observancia obligatoria porque se indica que los casos de extinción de las empresas del sistema financiero, las garantías reales se van a cancelar una vez transcurrido el plazo de caducidad referido en el artículo 3 de la Ley 26639 el mismo que va a computarse desde la fecha de inscripción de la referida extinción.

Dicho texto no fue aprobado como precedente.

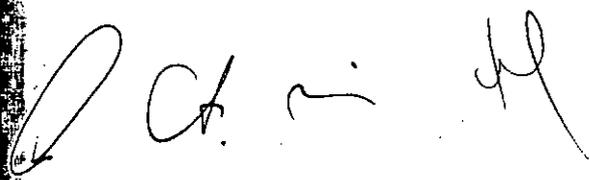
Votaron a favor Pedro Álamo, Martha Silva, Mirtha Rivera, Fredy Silva, Hugo Echevarria.

En contra Rosario Guerra, Gloria Salvatierra, Fernando Tarazona, Elena Vásquez, Jorge Linares, Samuel Gálvez y Rolando Acosta.

Los vocales Jorge Linares y Samuel Gálvez propusieron la aprobación del siguiente texto como precedente de observancia obligatoria: "**Cuando se opta por la disolución y liquidación de la sociedad y en función a la alternatividad prevista en el artículo 426 de la Ley N° 26887, no es necesaria la adecuación de la sociedad a la Ley General de Sociedades como acto previo para la inscripción de la disolución y liquidación**". Criterio adoptado en la Resolución N° 020-2004-SUNARP-TR-A del 30 de enero de 2004.

Dicho texto no fue aprobado como precedente.

·Sí como acuerdo con 8 votos a favor (Jorge Linares, Samuel Gálvez, Gloria Salvatierra, Martha Silva, Elena Vásquez, Luis Aliaga, Rolando Acosta y Hugo Echevarría) y 5 votos en contra (Fernando Tarazona, Pedro Álamo, Rosario Guerra, Mirtha Rivera, Fredy Silva).



5. El vocal Pedro Álamo propone la aprobación de la sumilla de la Resolución N° 038-2004-SUNARP-TR-L del 26 de enero del 2004 como precedente en atención a que no se aprobó como precedente la propuesta de Jorge Linares y Samuel Gálvez: **"Las sucursales de sociedades constituidas en extranjero pueden adecuarse a las disposiciones de la Ley General de Sociedades en cualquier momento, conforme a la Ley N° 27673, constituyendo dicha omisión causal para dejar constancia en certificado de vigencia de la sucursal que aún no se ha producido la referida adaptación"**.

Dicho texto se aprobó como precedente con 11 votos a favor expedidos por los vocales Jorge Linares, Rolando Acosta, Fredy Silva, Martha Silva, Mirtha Rivera, Gloria Salvatierra, Rosario Guerra, Pedro Álamo, Elena Vásquez, Fernando Tarazona, Samuel Gálvez y dos en contra, vocales Luis Aliaga y Hugo Echevarría.

6. La vocal Rosario Guerra propone al pleno se apruebe como precedente el siguiente texto: **Cómputo de la vigencia del asiento de presentación.- "El plazo de la vigencia del asiento de presentación caduca al cumplirse el plazo señalado legalmente y sólo puede ser suspendido o prorrogado por motivos expresamente señalados en las normas registrales. Es por ello que vence en el tiempo de manera inexorable, independientemente de la información que brinde el sistema informático y de la fecha en que se formalice la esquila de tacha"**. Criterio plasmado en la Resolución N° 172-2004-SUNARP-TR-L del 26 de marzo de 2004.

Aprobado el precedente con la siguiente votación:

A favor: Rosario Guerra, Martha Silva, Elena Vásquez, Gloria Salvatierra, Mirtha Rivera, Fernando Tarazona, Rolando Acosta.

En contra: Jorge Linares, Samuel Gálvez, Pedro Álamo, Luis Aliaga, Hugo Echevarría, Fredy Silva.

El vocal Hugo Echevarría deja constancia que ya que se ha aprobado el precedente y obliga a todos, solicita que en las esquelas de observación y tacha no se coloque como dato la fecha de vencimiento del título establecido por el SIR.

7. El día 3 de abril de 2004, el vocal Hugo Echevarría propone como precedente el siguiente texto: **"La medida cautelar concedida antes que la decisión final adquiera la calidad de cosa juzgada caduca a los dos años computados desde que adquirió firmeza tal decisión, aunque aquella haya sido ejecutada posteriormente"**. Criterio adoptado en las Resoluciones N° 206-2003-SUNARP-TR-T del 5 diciembre de 2003 y N° 010-2004-SUNARP-TR-T del 29 de enero de 2004.

olución
nte en
inares
en el
ral de
73, no
en el
ido la

los por
Mirtha
isqueza
liaga y

ente el
in.- "El
lirse el
rogado
Es por
amente
en que
ción N°

vatierra,
a, Hugo

bado el
ración y
ablecido

cedente
lección
s años
aquella
en las
N° 010-

Dicho texto se aprobó como precedente por unanimidad con los votos de los vocales presentes Jorge Linares, Rolando Acosta, Hugo Echevarría, Luis Aliaga, Fredy Silva, Martha Silva, Pedro Álamo, Rosario Guerra, Gloria Salvatierra, Mirtha Rivera, Fernando Tarazona y Samuel Gálvez.

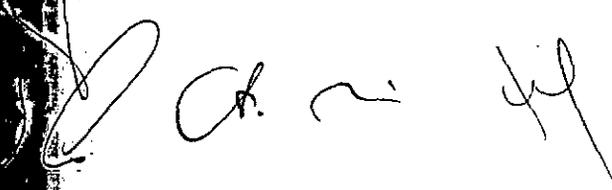
8. La vocal Martha Silva propuso la aprobación de un acuerdo referido a la aplicación del artículo 164° del Reglamento General de los Registros Públicos. Señaló que se han advertido diversas interpretaciones de los operadores jurídicos en el ámbito de la primera instancia registral, situación que requiere ser precisada a efectos de cautelar la debida aplicación de las normas del procedimiento registral.

En este sentido, la propuesta específica del acuerdo a adoptar es la siguiente:

"La demanda contencioso administrativa interpuesta contra lo resuelto por el Tribunal Registral debe ingresar al Registro mediante título presentado por el Diario dentro del plazo de tres meses de notificada la resolución al interesado, a efectos de que, de ampararse la demanda, la sentencia que ordene la inscripción del acto contenido en el título apelado retrotraiga sus efectos a la fecha de presentación de éste, y no a la fecha de presentación del título que contiene la demanda."

Ello por cuanto del tenor de lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 164° en cuestión, se desprende lo siguiente:

- Sea que la demanda contencioso administrativa se anote o no se anote, el título apelado debe ser tachado. Es decir, si la demanda se anotara teniendo como sustento el asiento de presentación del título apelado - y no un asiento de presentación autónomo -, surgiría una situación incongruente, dado que el mismo título habría sido *inscrito y a la vez tachado*.
- Al haberse consignado en la norma que "los efectos de la inscripción que se realice se retrotraerán a la fecha del asiento de presentación del título apelado", ello supone que dichos efectos *no se retrotraerán al asiento de presentación de la demanda contencioso administrativa*, como ocurre en los demás casos de conformidad con lo preceptuado en el artículo 673° del Código Procesal Civil y el artículo 68° del Reglamento General de los Registros Públicos. La norma en cuestión regula pues un supuesto excepcional de retroprioridad que alcanza al asiento de presentación del título apelado, siempre que la demanda contencioso administrativa anotada dentro del plazo de tres meses de notificada la resolución del Tribunal Registral sea amparada.



Asimismo, la propuesta de acuerdo comprende también los siguientes aspectos:

"La calificación de la demanda contencioso administrativa presentada por el Diario debe realizarse acorde con su naturaleza y efectos, es decir, como acto vinculado al título apelado en cuanto a la prioridad que le corresponda, así como a la condición de quienes aparezcan como demandados.

En tal sentido, no procede suspender o denegar la anotación de la demanda contencioso administrativa por la presunta existencia de "títulos pendientes" presentados con posterioridad al título materia de apelación.

De igual manera, no procede denegar la anotación de la referida demanda por presunta "inadecuación con los antecedentes registrales", por encontrarse la demanda dirigida contra el órgano de segunda instancia registral o la Procuraduría Pública encargada de los asuntos del Ministerio de Justicia, en tanto se trata de la impugnación de la resolución administrativa emitida por dicha instancia."

Al respecto, el vocal Fernando Tarazona sustentó una posición distinta con relación a la interpretación del referido artículo 164º: señaló que debe admitirse que la demanda contencioso-administrativa sea ingresada por Trámite Documentario, y no por el Diario, en razón a que se trata del mismo trámite del título apelado (inscripción del acto rogado); de admitirse esta última posibilidad (que sea ingresado por el Diario), se generaría un nuevo título, con un nuevo asiento de presentación, situación que llevaría a confusión no solo a los operadores registrales, sino también a la comunidad. Es por ello que propuso lo siguiente:

Interpretar el Art. 164 del Reglamento General en el sentido de que el asiento de presentación del título apelado se mantenga vigente por el plazo de tres meses, para efectos de la presentación de la demanda contencioso-administrativa. Una vez transcurrido dicho plazo, si no se ha presentado dicha demanda, debe procederse a la tacha del mismo. Si se ha presentado, entonces, debe anotarse con el asiento de presentación del título apelado. En este sentido, la demanda contencioso-administrativa debe ingresarse mediante Trámite Documentario y no por el Diario.

Luego del debate, se procedió a la votación, aprobándose las propuestas de acuerdo planteadas por la vocal Martha Silva con 11 votos a favor emitidos por los vocales Jorge Linares, Rolando Acosta, Hugo Echevarría, Luis Aliaga, Fredy Silva, Martha Silva, Pedro Álamo, Rosario Guerra, Gloria Salvatierra,

Luis Aliaga
Vocal d

SAM
Pre

siguientes

presentada
es decir,
id que le
an como

ón de la
encia de
ateria de

referida
gistrales",
segunda
asuntos
ión de la

istinta con
que debe
esada por
del mismo
mitirse esta
un nuevo
llevaría a
omunidad.

el asiento
azo de tres
ntencioso-
tado dicha
resentado,
pelado. En
ingresarse

puestas de
or emitidos
Luis Aliaga,
Salvatierra,

Mirtha Rivera y 2 votos en contra, emitidos por los vocales Fernando Tarazona y Samuel Gálvez.

La vocal ponente propuso que dada la relevancia del tema, el acuerdo adoptado debía hacerse de conocimiento de las Gerencias Registrales en el ámbito nacional, a fin de ser aplicado de manera uniforme por los Registradores Públicos.

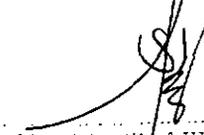
Se deja constancia que el vocal Luis Aliaga Huaripata se incorporó al Pleno el día viernes a las tres de la tarde, debido a su participación como expositor - en representación del Tribunal Registral-, en el "Taller sobre Reglamento del Registro Minero", organizado por la Zona Registral N° IX - Sede Lima con el tema "Jurisprudencia Registral Minera: apuntes sobre los principales lineamientos jurisprudenciales en materia minera".

Asimismo, se deja constancia que la vocal Elena Vásquez Torres no asistió al Pleno el día sábado 3 de abril de 2004, habiendo justificado su inasistencia.

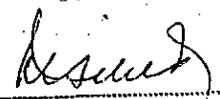
En este acto, siendo las 15.00 horas del día sábado tres de abril del dos mil cuatro, se levantó la sesión dándose lectura al acta y sometida a la aprobación de los vocales de conformidad con lo prescrito por el artículo 36 del Reglamento.

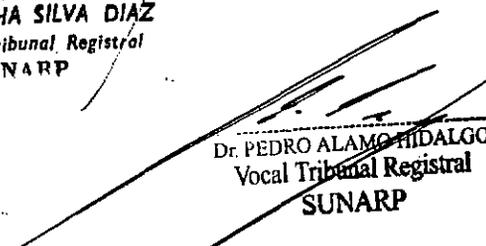

MIRTHA RIVERA BEDREGAL
Presidenta del Tribunal Registral
SUNARP


GLORIA AMPARO SALVATIERRA VALDIVIA
Presidenta de la Tercera Sala del
Tribunal Registral
SUNARP

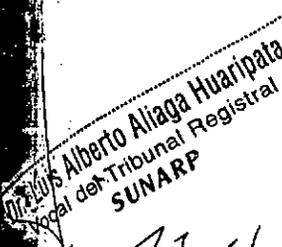

FREDDY SILVA VELAZQUEZ
Vocal del Tribunal Registral
SUNARP

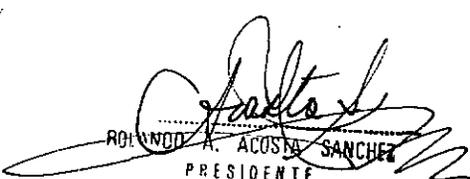

ELENA VÁSQUEZ TORRES
Vocal de la Segunda Sala del
Tribunal Registral
SUNARP

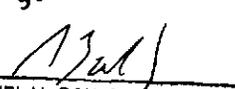

Dra. MARTHA SILVA DIAZ
Vocal del Tribunal Registral
SUNARP

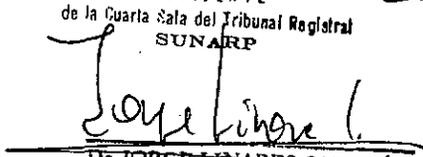

Dr. PEDRO ALAMO HIDALGO
Vocal Tribunal Registral
SUNARP

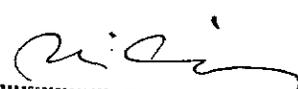

Dr. FERNANDO TARAZONA ALVARADO
Vocal del Tribunal Registral
SUNARP


Alberto Aliaga Huaripata
Vocal del Tribunal Registral
SUNARP


RONALD A. ACOSTA SANCHEZ
PRESIDENTE
de la Cuarta Sala del Tribunal Registral
SUNARP


SAMUEL H. GALVEZ TRONCOS
Presidente de la 5ta. Sala del
Tribunal Registral
SUNARP


Dr. JORGE LINARES CARREÓN
Vocal de la 5ta. Sala del
Tribunal Registral
SUNARP


HUGO ECHEVARRÍA ARELLANO
Vocal de la Cuarta Sala del Tribunal Registral
SUNARP